

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: EJECUTIVO 2014-00293
Demandante: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL
PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-RF SOLUCIONES
Demandada: EDDY YESID SANDOVAL MORA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante formuló acción ejecutiva en contra del señor Eddy Yesid Sandoval Mora con el fin de obtener el pago de la suma de \$21.736.646,00 m/cte. incorporada en el pagaré VIG0287699, junto con sus intereses de mora liquidados desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total.

2. Del mandamiento ejecutivo proferido conforme a lo solicitado en la demanda, el ejecutado se notificó personalmente a través de curadora ad-litem, quien dentro del término de Ley formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación. En su sustento, adujo, en lo medular, que el pagaré base del recaudo fue suscrito a favor del Banco Superior y que en las pruebas de la demanda no se observa que esa entidad hubiera cedido sus derechos sobre ese título-valor al Banco Davivienda o que lo hubiera endosado. Manifestó que el demandante no informó los valores correspondientes a las obligaciones Nos. 36207111861000 y 5900348000298672 y por ello no es posible verificar que las sumas de dinero informadas en la demanda corresponden a las que adeuda el demandado.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las que obran en el expediente se resolvió lo pertinente mediante proveído del 18 de enero de 2021, dentro del cual se decretó una prueba de oficio cuyo período de contradicción ya feneció, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

Y aunque la curadora ad-litem del demandado adujo que la entidad demandante no es la legitimada en la causa por activa, toda vez que el pagaré base del recaudo está a favor del Banco Superior y que dentro del trámite de este asunto no se acreditó que esa entidad hubiera cedido o endosado el pagaré base de este recaudo, nótese que en el certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda, el cual fue puesto en conocimiento de las partes, quienes no lo controvirtieron, se observa que por Escritura Pública No. 2369 del 27 de abril de 2006 de la Notaría 1 del Círculo de Bogotá dicha entidad absorbió mediante fusión a la sociedad Bansuperior S.A., la cual se disolvió sin liquidarse.

Téngase en cuenta, además, que a folio 3 del cuaderno principal del expediente físico obra el endoso en propiedad del mencionado banco Davivienda a favor de la sociedad aquí demandante. De esta manera, es evidente que la ejecutante sí está legitimada por activa para reclamar el pago de la obligación incorporada en el pagaré VIG0287699 base de este recaudo, del cual es legítimo tenedor, pues lo adquirió de acuerdo con su Ley de circulación de quien, a su vez, obtuvo el nombrado instrumento cambiario con ocasión de la absorción por fusión del Banco Superior S.A., es decir, de quien había sido otorgado ese título-valor inicialmente.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el pagaré VIG0287699 aportado como título ejecutivo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, toda vez que reúne las exigencias previstas en el art. 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores y las establecidas en el art. 709 del mismo estatuto para esta específica clase de documentos, aunado a que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la improsperidad, además, de la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la curadora ad-litem del demandado, habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Memórese que “la regla de la completividad que informa el derecho cambiario, inherente al principio de la literalidad, enseña que los títulos-valores se bastan a sí mismos, por lo que no es posible en tratándose del cobro de un pagaré, exigir títulos complejos”², es decir, para que un título-valor produzca efectos jurídicos y pueda ejecutarse para su pago no requiere que el acreedor acredite que los valores allí consignados corresponden a los adeudados por el demandado, pues, en cualquier caso, el deudor “quedará obligado conforme al tenor literal del mismo [título-valor], a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”, cuestión diferente es que, si en el título-valor se dejan espacios en blanco, estos deberán diligenciarse previo a su presentación para el ejercicio del derecho que allí se incorporó y de acuerdo con las instrucciones impartidas por el suscriptor, lo cual acaeció en este asunto, pues el extremo actor en su demanda adujo haber llenado el título-valor con base en la carta de instrucciones aceptada por el deudor.

Adviértase que, en todo caso, la curadora ad-litem del demandado no contravirtió la información contenida en el instrumento cambiario objeto de esta acción, pues no dijo que esta no correspondiera a la realidad, sino que adujo que le es imposible verificar que el valor allí consignado corresponde al adeudado por el demandado, argumento que de ninguna forma enerva la pretensión ejecutiva, pues como ya se dijo los títulos-valores se bastan a sí mismos y son prueba de la obligación que en estos se incorpora, siendo carga del demandado demostrar si es del caso que la acreencia reclamada no corresponde a la convenida inicialmente, lo cual en este caso no sucedió.

5. En ese orden de ideas, se declararán no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación formuladas por la curadora ad-litem del demandado y se ordenará seguir la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 29 de julio de 2009 M. P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la obligación formuladas por la curadora ad-litem del demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo en ellas la suma de \$5.000.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 11 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbb613661af4603870d570ed066906c7b607d7438904d4d872f98f719d001fc**
Documento generado en 10/05/2022 11:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>